

**INFORME No. 212/19**

**PETICIÓN 488-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DENYS DEL CARMEN OLIVERA DE MONTES Y SUS FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 239

13 agosto 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 212/19. Admisibilidad. Denys del Carmen Olivera de Montes y sus familiares. Colombia. 13 de agosto de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Antonio José Contreras Hernández |
| Presunta víctima | Denys del Carmen Olivera de Montes y sus familiares[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 22 de abril de 2009 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 16 de julio de 2010, 18 de julio de 2011, 26 de marzo de 2012, 31 de enero de 2013, 20 de marzo de 2013, 7 de enero de 2014 |
| Notificación de la petición | 19 de mayo de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 6 de octubre de 2014 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria[[5]](#footnote-6) | 17,18 y 21 de noviembre de 2014, 29 de mayo de 2015, 9 y 29 de febrero de 2016 |
| Observaciones adicionales del Estado | 20 de abril de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario relata que, durante el año 1996, grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”) tomaron control de varias zonas del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre. Señala que éstos realizaban frecuentes incursiones en los pueblos de la región buscando a miembros y/o posibles colaboradores de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”).
2. Menciona a manera de contexto que, entre 1996 y 2008 se presentaron en la misma zona y los municipios aledaños más de 276 homicidios violentos. Expresa que éstos, ocurrieron por la falta de presencia de autoridades policiales y militares desde el año 1996, con lo que el Estado incumplió su deber de proteger la vida de los habitantes de la región. Afirma que la población del lugar solicitó expresamente ante la Policía y las Fuerzas Armadas, la urgente adopción de medidas preventivas frente a la intervención de grupos armados, sin recibir respuesta.
3. Así, sostiene que el 2 de noviembre de 1998, en la zona rural denominada La Recta, detuvieron a los esposos Denys del Carmen Olivera y Juan José Montes Balsanoa, y a su hija Piedad Montes Olivera de 23 años (en adelante “las presuntas víctimas”) y los obligaron a descender de su vehículo particular, para luego asesinarlos disparándoles con sus armas de fuego.
4. Sostiene que debido al accionar de las AUC y la falta de protección estatal en el lugar, los familiares de las presuntas víctimas se vieron obligados a abandonar su casa, dejar sus pertenencias y desplazarse forzadamente, en distintos lugares de los municipios de Ovejas y Sincelejo. Especifica que dichos grupos paramilitares manifestaron que correrían con la misma suerte que los difuntos por ser auxiliares de las FARC.
5. Afirma que, el mismo día de los hechos los familiares presentaron una denuncia ante la Policía Nacional de Ovejas y Fiscalía Novena Seccional de Corozal. No obstante, asegura que los funcionarios de dichas entidades se abstuvieron a colaborar con el proceso de levantamiento de cadáveres, argumentando temor a las represalias por parte de los grupos al margen de la ley. Aduce que por tal razón los propios familiares, tras encontrar los cuerpos de las presuntas víctimas en la carretera, sin contar con apoyo judicial procedieron a realizar el levantamiento de los cadáveres y trasladarlos a la morgue del Municipio de Ovejas.
6. Agrega que, la Personería Municipal de Ovejas, certificó la muerte de las presuntas víctimas pero no adelantó investigaciones. Manifiesta que los familiares presentaron un derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, entidad que el 14 de diciembre de 1999 respondió señalando que ordenaría ubicar el proceso, sin que hasta la fecha se haya desarrollado ninguna actuación. Añade que, el 24 de diciembre de 2008 presentó un derecho de petición a la Policía de Ovejas, con el fin de obtener copia de la denuncia de 2 de noviembre de 1998, dicha entidad el 25 de diciembre de 2008, informó que no se había encontrado ningún archivo relacionado con el caso.
7. Menciona que el 24 de mayo de 1999, la Fiscalía Novena de Corozal, suspendió la investigación, argumentando que habría vencido el término de instrucción preliminar sin que se hubiera podido determinar los autores y participes de los hechos, por lo que resolvió archivar la investigación penal. Manifiesta que en reiteradas ocasiones entre los años 1999 y 2006, solicitó información sobre el caso a la Fiscalía, y que el 29 de diciembre de 2009, presentó un derecho de petición ante la Fiscalía de los Derechos Humanos de Cartagena, requiriendo que le suministraran copia de todos los documentos referentes a las investigaciones adelantadas y que se le informara el estado en el que estarían las pesquisas judiciales y sus resultados. No obstante, mediante respuesta emitida el 28 de abril de 2010, la entidad informó que de acuerdo a la base de datos del Sistema de Información Judicial de la Fiscalía, no se evidenciaba ninguna investigación por los hechos.
8. Agrega que el 2 de noviembre de 2000, acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de una acción de reparación directa, que fue rechazada el 21 de febrero de 2008 por el Tribunal Administrativo de Sucre, argumentando que no se podía responsabilizar del perjuicio al Estado, pues aunque el daño antijurídico que la parte actora alegó como fuente generadora de responsabilidad está demostrado, no sucede igual con la mencionada falla del servicio. Agregó que el estado notorio de guerra que afronta el país desde aquella época, no imponía a la policía la obligación de estar presente en todos lados. Señala que presentó recurso de apelación, ante el mismo tribunal, el cual fue negado mediante providencia judicial del 17 de abril de 2008, argumentando que la demanda era de mínima cuantía. Frente a esta situación, precisa que interpuso recurso de reposición que fue desestimado el 29 de mayo de 2008, por el Tribunal Administrativo de Sucre y notificado el 4 de junio de 2008. Afirma que solicitó copias del proceso para adelantar recurso de queja ante el Consejo de Estado.
9. Alega que han transcurrido décadas sin que se hayan identificado, investigado y sancionado a todos los responsables de los hechos, ni reparado integralmente a sus familiares, situación que evidencia la inacción judicial y el retardo imputable a las autoridades.
10. Por su parte, el Estado considera que los hechos señalados por el peticionario no caracterizan violaciones a los derechos humanos, pues no se evidencian los elementos constitutivos de la responsabilidad internacional estatal por las acciones cometidas por terceros. En ese sentido sostiene que no se ha definido para el caso concreto el contenido de la aparente contribución, complicidad o apoyo estatal con las organizaciones de autodefensa ilegal. Afirma que no hubo forma de conocer la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado que amenazara la vida de las presuntas víctimas, y por lo tanto no habían probabilidades razonables de evitarlo.
11. Alega que las conductas denunciadas fueron examinadas por los recursos jurídicos internos y los procesos resueltos de una forma adecuada y efectiva. Señala que el proceso penal se desarrolló en el marco de la complejidad del caso, y que debido a que no se avizoraba ninguna expectativa razonable de éxito, el fiscal decidió archivar la investigación. Indica que no obstante, que tal decisión no hizo tránsito a cosa juzgada y que de sobrevenir nuevos elementos el asunto puede reabrirse. Menciona que la demanda de reparación directa fue atendida de conformidad con normas sustanciales y procesales, y que la petición busca controvertir puntos de hecho y de derecho siguiendo la lógica de un tribunal de instancia.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión recuerda que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. Para el caso en concreto, la Comisión observa que los familiares de las presuntas víctimas acudieron ante la Fiscalía el mismo día de los hechos, y que dicha entidad resolvió archivar la investigación penal correspondiente el 28 de mayo de 1999, sin brindarles más información hasta el año 2010, pese a sus constantes solicitudes. A partir de lo anteriormente expuesto, la CIDH nota el alegato de que la investigación penal se suspendió sin llegar a una determinación precisa de los hechos ni a una individualización de los responsables, configurándose una situación de impunidad. Por otra parte, pese a las denuncias presentadas ante la Personería Municipal y la Policía de Ovejas no consta que se haya iniciado investigación alguna por dichas entidades estatales. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que, en relación con este aspecto de la petición, aplica la excepción al agotamiento de los recursos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
2. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que el peticionario alega además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión toma en cuenta que el 29 de mayo de 2008 el Tribunal Administrativo de Sucre, rechazó el recurso de reposición presentado por el peticionario, mediante el cual éste pretendía cuestionar la imposibilidad de apelar una sentencia en razón de la cuantía. La CIDH considera que esta situación encuadra en el supuesto de excepción al agotamiento de recursos internos previsto en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.
3. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión concluye que, habiéndose reconocido las excepciones previstas en el artículo 46.2. a y c de la Convención, la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento. Esta última determinación deriva del hecho de que, si bien los presuntos hechos materia del reclamo datan del 2 de noviembre de 1998 y la petición fue recibida el 22 de abril de 2009, algunos de los efectos de los hechos alegados se extenderían hasta el presente, como la ausencia de determinación y sanción de los responsables, y la falta de reparación de las víctimas.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados las alegadas ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas cometidas por grupos paramilitares que operaban en la región, la supuesta ausencia de protección estatal frente a las amenazas a sus familiares, la falta de protección judicial y la imposibilidad de sus familiares de recurrir una sentencia de reparación directa en razón a la mínima cuantía, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento forzado de personas, y las afectaciones directas que de ella se derivan sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal así como del desarraigo que en términos sociales y culturales se puede presentar, la Comisión considera que los alegatos relativos a este fenómeno podrían requerir un análisis de los artículos 5 (integridad personal), 22 (circulación y residencia) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana de manera conjunta e interconectada.
2. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17, 22, 25 y 26 en concordancia con sus artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

**Anexo 1**

**Listado de presuntas víctimas**

1. Juan José Montes Balsanoa

2. Denys Olivera de Montes

3. Piedad Maria Olivera

4. Amparo del Carmen Montes

5. Juan José Montes Olivera

6. Bernanrda Berena Montes Olivera

7. Jarold David Montes Olivera

8. Astolfo Nain Montes Olivera

9. Libia del Socorro Olivera de Perez

10. Prudencia Olivera de Perez

11. Maria Auxiliadora Olivera Paniza

12. Marlene Isabel Olivera de Estrada

13. Cenayda Isabel Mendiviol de Perez

14. Roni Manuel Salcedo

15. Silvio Jose Salcedo Montes

1. Las presuntas víctimas presentadas por el peticionario se encuentran identificadas en el documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Desde su última comunicación sustantiva, el peticionario ha enviado varias comunicaciones a la CIDH solicitando información sobre el estado de la petición y solicitando se adopte una decisión sobre la admisibilidad. La última de dichas comunicaciones es de fecha 14 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-6)